

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 0138 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ECHEVERRI PALACIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, la parte demandante corrigiera lo siguiente:

- “1 Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Pues si bien en los anexos de la demanda se encuentran el acta y la constancia de no conciliación, los mismos se encuentran en formato Word editable, por lo que se requiere que el apoderado los allegue escaneados en formato pdf.*
- 2. Informe si contra la resolución 202050034644 del 8 de julio de 2020 presentó también el recurso de apelación o se solo presentó el recurso de reposición.*
- 3. Deberá corregir el acápite de estimación razonada de la cuantía en el entendido que no debe incluir allí los presupuestos que se iban a ejecutar en la Junta de Acción Comunal del barrio Efe Gómez del Municipio de Medellín, pues los mismos no constituían un beneficio propio del demandante.*
- 4. Deberá adecuar el acápite de pretensiones, de conformidad con el artículo 162 numeral 2º del CPACA, indicando con precisión y claridad lo que pretende, de manera clara e individualizada.”*

Dentro del término establecido, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo analizado su contenido se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 161 del CPACA.

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, el señor **Alejandro Echeverri Palacios** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **municipio de Medellín**, deprecando la nulidad de las resoluciones 201970000196 del 10 de julio de 2019 mediante la cual se suspendió temporalmente al demandante como dignatario de la Junta de Acción Comunal del barrio Efe Gómez de Medellín , 202050034694 del 8 de julio de 2020 mediante la cual se impuso una sanción al demandante, y 202050060387, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó una sanción al demandante y a título de restablecimiento del derecho se paguen los gastos y perjuicios causados al convocante.

El artículo 74 del CPACA dispone qué recursos son procedentes contra los actos administrativos, y en cuyo numeral segundo consagra el de apelación de la siguiente manera:

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

A su turno, el inciso tercero del artículo 76 *ibidem* consagra que: *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”*

En ese orden de ideas, una de las causales de inadmisión en el presente proceso se cimentó precisamente en la falta de certeza acerca del agotamiento del recurso de apelación respecto de la resolución 202050034694 del 8 de julio de 2020 mediante la cual se impuso una sanción al demandante, la cual en su artículo quinto concedió diez días al hoy demandante para que presentara los recursos de reposición y/o apelación..

En efecto, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda expuso que en el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo demandado, se renunció al de apelación.

No habiéndose agotado el recurso obligatorio de apelación por su renuncia expresa por parte del hoy demandante, la demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, el cual ordena que: “(...) *deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*”. Es de manifestar que en el presente asunto la administración dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes, situación corroborada con la presentación del recurso de reposición y la renuncia del de apelación. (Inc. Final Num. 2° Art. 161 CPACA).

Frente al agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios, el Consejo de Estado ha argumentado que:

*“El privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales de la acción que permite que el administrado pueda acudir ante la jurisdicción. **En caso de que no se cumpla esa condición, el juez puede rechazar la demanda,** (...). En términos generales, el agotamiento de la vía gubernativa es un privilegio que el ordenamiento jurídico le concede a la administración y consiste en que, antes de que se la demande, se le debe dar la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos de oposición a las decisiones adoptadas en los actos administrativos, para que pueda revisarlas y, según el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas. Es decir, para que el administrado pueda acudir a la jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración los recursos que el legislador previó como obligatorios contra el acto que se pretenda demandar.”¹*

De conformidad con lo anterior, y ante la inexistencia de uno de los presupuestos procesales para iniciar el trámite, el Despacho rechazará la demanda, pues se reitera, frente al acto administrativo demandado no se presentó recurso de apelación, en la medida que el mismo fue renunciado por el hoy demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE


¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 16 de junio de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Exp. 16.754.

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Alejandro Echeverri Palacios** en contra del **Municipio de Medellín** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes actuaciones, una vez el presente proveído adquiera firmeza, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d140ba44eefd5d2e04e101c8fd55d45cc493c2f37f37293a5773239beb357518**

Documento generado en 06/07/2021 07:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 12/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**